



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso: RUC 1600164617-K/ RIT 114-2018

Fecha: 07-06-2018

Partes intervinientes: MP, Ministerio del interior y querellante particular (madre) c/ **ACUSADO** y **ACUSADA**

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo

Materia: Penal

Tipo de proceso: Juicio Oral

Clase de decisión: Sentencia de T.O.P.

Autoridad que toma la decisión: Max Enrique Iturra Leiva (p), María Verónica Arancibia Pacheco ® y Heber Rocco Martínez

Considerando relevante: (p. 30) “DÉCIMO QUINTO: (...) Que en el delito de homicidio perjudica a los sentenciados la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, sobre esta agravante es importante señalar que con ella el derecho no pretende entrometerse en el fuero interno de las personas y sancionar una forma de pensar o pensamiento racista, sexista, homofóbico etc., lo que se condena es la exteriorización de tales sentimientos, ideas o pensamientos odiosos que seleccionan a la víctima sobre la base de lo que representan, negándose el desarrollo de su personalidad e impedir su derecho a la participación plena en la sociedad, enviando un mensaje a los miembros de la comunidad que comparten la característica del afectado que cualquiera de sus miembros podría ser un objetivo, enviándose un mensaje a toda la sociedad en el sentido que tales atentados obedecen a ciertas fuentes de inferioridad de las víctimas directas creando en la sociedad sentimientos de menosprecio.

Para la configuración de la referida agravante se estimó por los sentenciadores que esta no se concreta por que se generó dentro de un contexto de agresión del momento, es decir, que los sentenciados **ACUSADA** y **ACUSADO** se hayan enfrascado con **MEDRE_VÍCTIMA** y **VÍCTIMA**, en una discusión y golpes en la vía pública donde se profirieron insultos homofóbicos a la víctima, y en el desarrollo de tales acciones se dio muerte al occiso, dado que se entiende que en el desarrollo de una pelea evidentemente se refieren diversos insultos y de distinta índole y calibre, pero este caso fue diferente, de la prueba rendida en juicio fue posible vislumbrar que lo determinante y el motor de la agresión fue la condición sexual de la víctima quien además en ocasiones se vestía de mujer, y las expresiones homofóbicas proferidas el día de los hechos no fueron lo que generó el móvil para darle muerte, aquí lo que justifica la agravante, y la causa de la acción de **ACUSADO** y **ACUSADA**, fue la condición sexual de **VÍCTIMA**, los acusados por relaciones de vecindad sabían y conocían con antelación su condición sexual la cual generaba en ellos la motivación para menoscabarlo con insultos de diverso calibre, siempre apuntados a su condición de transexual; sobre este punto los testigos fueron claros al momento de señalar que los acusados sabían su condición sexual y que en ocasiones –fines de semana- se vestía de mujer, y permanentemente y tiempo antes de su muerte –meses- los encartados lo molestaban insultándolo con diversos improprios tales como “ándate de aquí maricón concha tu madre, maricón culiao, fumon soy puro weon” pero cuando se vestía de mujer los garabatos eran peores “anda a lavarte maricón cochino, tení el hoyo lleno de moco, concha tu madre, perro culio, maricón culiao te creí mujer y soy hombre, teni ma pico” además de escupirlo, y cuando le gritaban él bajaba la cabeza y seguía su camino, y evidentemente esto le afectaba, a veces lloraba, su cara cambiaba y se ponía triste, todo lo cual culminó el día de los hechos después de una pelea con frases como “ándate de aquí maricón concha tu madre te vamos a matarte a matarte”, “mata a ese maricón”, “presta pa ca, yo voy a matar a ese maricón culiao” siendo dirigidos los tiros hacia **VÍCTIMA** y no en contra de **MEDRE_VÍCTIMA** quien estaba a su lado, lo que no tiene lógica a menos que se interprete que el objeto de molestia y odio era la

<p>víctima, para considerar tal circunstancia se tomó en consideración lo dicho por ACUSADA quien mencionó que nunca tuvo problemas con la víctima, pero si con su madre, problemas que se arrastraban de tiempo atrás con discusiones y peleas previas a la del día de los hechos, sin embargo, los garabatos, palabras amenazantes y disparos efectuados por los acusados fueron dirigidos en contra de VÍCTIMA y no a MEDRE_VÍCTIMA. Por estos fundamentos se acoge la agravante impetrada por los acusadores.”</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Homicidio, lesiones menos graves, concepto de alevosía, discriminación por orientación sexual.</p>		
<p>Resumen del caso: El Ministerio Público acusa a dos sujetos por hechos ocurridos en febrero de 2016, quienes, acompañados de otras dos personas, una madrugada comenzaron una pelea con la víctima y su madre, resultando ambos con lesiones, motivados por la orientación sexual y expresión de género de la víctima, a quien proferían insultos y amenazas, todo lo cual fue visto por vecinos del sector, quienes tomaron acciones para detener la pelea, logrando que los agresores se retiraran por un momento y dando tiempo a la víctima y su madre para alejarse del lugar. Sin embargo, los acusados retornan al lugar portando armas de fuego, disparando primero la acusada en dirección a la víctima, errando el tiro, para luego tomar el arma el acusado, disparando y dando muerte a la víctima, y luego abandonando el lugar.</p> <p>El tribunal condena a ambos acusados por homicidio, aunque no calificado como solicitaba la fiscalía, por estimar que los acusados no obraron sobre seguro, siendo acciones espontáneas de las que no puede deducirse que haya existido ánimo de protegerse de cualquier riesgo. Además se les condena por el delito de lesiones menos graves, en contra de la madre de la víctima de homicidio.</p> <p>La querellante particular, además, demanda por responsabilidad extracontractual de los acusados, pretensión que es acogida por el tribunal.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p>PASO I: Identificación del caso</p>		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>(p. 22) “Que los hechos ocurrieron la madrugada del día 17 de febrero de 2016, en la comuna de San Bernardo.</p> <p>Momentos previos a la muerte de VÍCTIMA hubo una discusión donde participó MEDRE_VÍCTIMA y VÍCTIMA quien estaba siendo agredido verbalmente por su condición sexual por ACUSADA “la APODO_ACUSADA” y otra mujer.</p> <p>Que la discusión derivó en una pelea donde MEDRE_VÍCTIMA era golpeada por ACUSADA y otra mujer, mientras VÍCTIMA era atacado por ACUSADO y otro sujeto, quienes mientras lo agredían lo insultaban con diversas expresiones aludiendo a su orientación sexual, la que desarrollo en el patio central más cercano a calle [REDACTED].</p> <p>Terminada la pelea MEDRE_VÍCTIMA y VÍCTIMA se dirigieron hacia el pasillo que los llevaba a su domicilio en calle [REDACTED], mientras que ACUSADO, ACUSADA y las otras dos personas se dirigieron en dirección opuesta hacia calle [REDACTED].</p> <p>Que VÍCTIMA y MADRE_VÍCTIMA, caminaban por el patio central más cercano a calle [REDACTED].</p>	<p>Se analiza correctamente el contexto, a la luz de los antecedentes vertidos en el juicio.</p> <p>Debe ponerse atención por parte de los magistrados y magistradas en el uso correcto de las denominaciones relativas al género y orientación sexual: ser homosexual no es una condición sexual, sino una orientación, ello es relevante pues “condición sexual” conlleva un aura de patologización o transicionalidad, que no corresponde en ningún caso.</p>

	<p>cuando a los pocos minutos ACUSADO y ACUSADA regresaron al lugar con a lo menos un arma.</p> <p>ACUSADA “la APODO_ACUSADA” disparó en a lo menos en una oportunidad al cuerpo de VÍCTIMA errando el tiro.</p> <p>ACUSADO le quitó de las manos el arma a ACUSADA, y disparó en a lo menos una oportunidad al cuerpo de VÍCTIMA provocándole la muerte.</p> <p>El cuerpo de VÍCTIMA cayó en calle [REDACTED] frente al N° [REDACTED], donde se encontró una mancha pardo rojiza la cual fijada fotográficamente y en el plano del lugar como así también en la planta general de calle [REDACTED].</p> <p>El cuerpo de VÍCTIMA presentaba lesiones recientes, coetáneas, de tipo homicida generada por un arma de fuego donde el agente lesional fue encontrado alojado al interior del cuerpo – proyectil-.</p> <p>La causa de muerte fue un neumotórax bilateral masivo secundario a una herida por proyectil balístico en la región torácica sin salida.</p> <p>Y la trayectoria balística fue de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y levemente de abajo hacia arriba, estableciéndose que al momento del ataque VÍCTIMA se encontraba girando para huir del lugar.”</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p><u>Alegato de Clausura querellante:</u> (p. 5) “Mientras que en su alegato de clausura señaló que se adhiere lo señalado por el ente persecutor, el homicidio de VÍCTIMA fue motivado por su orientación sexual y por pertenecer a una minoría, aquí no se trata de una víctima cualquiera, de un homicidio cualquiera, es VÍCTIMA de 20 años, educación incompleta, comerciante ambulante, que vive en la casa de su madre, que es homosexual condición conocida por todos y además se dedica al transformismo, desde esa perspectiva VÍCTIMA vive lo que vive una persona trans siendo una minoría y teniendo presente que en Chile hay pocos estudios sobre diversidad sexual que actualmente por ser un fenómeno social es tratado por las ciencias sociales, por lo mismo, es que se trae a colación una investigación de la Universidad Católica del Norte en conjunto con el Centro Interamericano de Sexualidad y Derechos Humanos que fue publicado la primera versión en el año 2007 y la segunda versión en el año 2011, estudio cuantitativo realizado el día de la marcha del orgullo gay en el 2011, se tomó una muestra de 343 personas de las que solo un 30%</p>	<p>Si bien el tribunal no realiza la identificación, era posible realizarla, recogiendo lo alegado por la parte querellante: la víctima es un joven homosexual de 20 años, con educación incompleta, dedicado al comercio informal, y además, manifiesta una expresión de género distinta a su sexo, todos estos aspectos constituyen categorías sospechosas.</p> <p>Cabe recordar que en el caso en comento existen dos víctimas, y si bien es obvio que la agresión que resulta en la muerte de una de ellas constituye el núcleo de la discusión en juicio, afectan también a la segunda víctima categorías sospechosas que no son advertidas por los intervinientes: se trata de una mujer que vive en un sector de alta vulnerabilidad socioeconómica, cuestiones que implican también categorías sospechosas.</p>

	<p>de las personas eran heterosexuales, el 85% eran de la región metropolitana y el 81 % eran entre 18 y 30 años, educación media completa y superior incompleta, de este grupo la población trans es la que tiene en su mayoría educación media incompleta, personas que son las más discriminadas dentro de la gran población que se identifica como gay, con una precariedad mayor en el trabajo, y menores ingresos.”</p>	
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>(p. 2) “A juicio de los persecutores los hechos descritos en el caso del acusado ACUSADO configuran un delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado; mientras que respecto de la acusada ACUSADA se establecerían los delitos de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Punitivo y el ilícito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del texto legal citado; correspondiendo a los acusados participación en calidad de autor en los referidos ilícitos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.</p> <p>Asimismo, los acusadores concuerdan en que perjudica a los encartados la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, esto es, cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.”</p>	<p>Al decidir sobre la causa penal, el tribunal establece claramente cuáles han sido las normas penales infringidas por los acusados por los que se les condenará, cumpliendo con el principio de congruencia entre acusación y decisión.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>		<p>No se revisan. En este caso no aparece que hayan sido solicitadas, pero de la lectura del fallo salta a la vista que la situación habitacional de la víctima le impide alejarse del contexto en que fue atacada junto a su hijo, permaneciendo presentes roces y enemistades con los imputados y sus familias y amigos, por lo que podría ser necesaria alguna medida de protección.</p>

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>		
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>No se realiza análisis relativo a las relaciones de poder históricas de las personas heterosexuales sobre las personas homosexuales, quienes por este motivo son compelidas a ocultarse y encajar con la moral hetero-normativa.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>(p. 30) DÉCIMO QUINTO: (...) de la prueba rendida en juicio fue posible vislumbrar que lo determinante y el motor de la agresión fue la condición sexual de la víctima quien además en ocasiones se vestía de mujer, y las expresiones homofóbicas proferidas el día de los hechos no fueron lo que generó el móvil para darle muerte, aquí lo que justifica la agravante, y la causa de la acción de ACUSADO y ACUSADA, fue la condición sexual de VÍCTIMA, los acusados por relaciones de vecindad sabían y conocían con antelación su condición sexual la cual generaba en ellos la motivación para menoscabarlo con insultos de diverso calibre, siempre apuntados a su condición de transexual; (...)"</p>	<p>El extracto expuesto resulta iluminador, pues al tiempo que el tribunal reconoce que las agresiones se producen como discriminación por orientación sexual, echando mano de estereotipos (promiscuidad, "anormalidad" de la orientación sexual homosexual, etc.), el mismo tribunal es incapaz de utilizar las denominaciones correctas para referirse respetuosamente a la orientación sexual y expresión de género de una persona.</p> <p>Es usual que se utilicen expresiones patologizantes de la orientación no-heterosexual, es usual que se tenga el estereotipo de que cualquier "hombre" que vista con ropa "de mujer" es transexual. Sin embargo, es importante que los tribunales se ilustren al respecto: la homosexualidad (o cualquier orientación sexual) no es una condición, patología, o estado transitorio, es necesario referirse a ella claramente con la designación apropiada: orientación sexual.</p> <p>Por otra parte, existe una variedad de motivos por las que una persona podría vestir con ropa designada a otro sexo, entre ellas, que la persona sea transexual, pero también puede ocurrir que sea una expresión</p>

		<p>artística que no implique permanencia ni identidad sexual, sino una manifestación artística o un pasatiempo (transformismo o D.R.A.G., expresión que proviene de la sigla en inglés “dressed as a girl”).</p> <p>De cualquier manera, la transexualidad tampoco es una condición, debiendo simplemente referirse que la persona es transexual, cuestión que en este caso no queda acreditada fehacientemente, por lo que conviene utilizar expresiones que permitan congeniar el respeto a la autodeterminación de la víctima fallecida y el relato claro de los hechos. En este caso, bastaría referir que la expresión de género de la víctima en ocasiones era femenina y en ocasiones masculina, o una expresión de género que no se ajusta a los criterios binarios de género.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>(p. 31) “DÉCIMO QUINTO: (...) los acusados por relaciones de vecindad sabían y conocían con antelación su condición sexual la cual generaba en ellos la motivación para menoscabarlo con insultos de diverso calibre, siempre apuntados a su condición de transexual; sobre este punto los testigos fueron claros al momento de señalar que los acusados sabían su condición sexual y que en ocasiones – fines de semana- se vestía de mujer, y permanentemente y tiempo antes de su muerte –meses- los encartados lo molestaban insultándolo con diversos improperios tales como “ándate de aquí maricón concha tu madre, maricón culiao, fumon soy puro weon” pero cuando se vestía de mujer los garabatos eran peores “anda a lavarte maricón cochino, tení el hoyo lleno de moco, concha tu madre, perro culio, maricón culiao te creí mujer y soy hombre, teni ma pico” además de escupirlo, y cuando le gritaban él bajaba la cabeza y seguía su camino, y evidentemente esto le afectaba, a veces lloraba, su cara cambiaba y se ponía triste, todo lo cual culminó el día de los hechos después de una pelea con frases como “ándate de aquí maricón concha tu madre te vamos a matarte a matarte”, “mata a ese maricón”, “presta pa ca, yo voy a matar a ese maricón culiao” siendo dirigidos los tiros hacia VÍCTIMA y no en contra de MEDRE_VÍCTIMA quien estaba a su lado, lo que no tiene lógica a menos que se interprete que el objeto de molestia y odio era la víctima (...)”</p>	<p>Son relatados los insultos proferidos a la víctima antes del ataque, revelando el contenido altamente sexista y discriminatorio de los mismos, y permitiendo comprender el motivo de la agresión: la orientación sexual y expresión de género no-binaria de la víctima.</p>

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>		<p>A pesar de que la querellante lo indica, el tribunal omite realizar un examen de interseccionalidad.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>(p. 17) “OCTAVO: Que el delito de homicidio materia de la acusación fiscal y de los querellantes consiste en el ilícito de homicidio calificado, consiste en “matar a otro” concurriendo alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la especie, alevosía, siempre que no se den los presupuestos que especifican el parricidio o el infanticidio.</p> <p>En primer término, fue necesario determinar la forma en que se produjo la muerte de VÍCTIMA y la causa de la misma. Para el efecto, el tribunal ha considerado, en primer término, lo informado por el médico legista Karen Ivón Torres Sáez quien indicó que el día 18 de febrero de 2016, realizó autopsia 479-2016 al cuerpo de VÍCTIMA de 20 años, quien venía remitido del Hospital El Pino.</p> <p>Señalando como conclusión que el cuerpo presentaba lesiones recientes coetáneas de tipo homicida generada por un arma de fuego donde el agente lesional fue encontrado alojado al interior del cuerpo, y que la causa de muerte en el certificado de defunción fue un neumotórax bilateral masivo secundario a una herida por proyectil balístico en la región torácica sin salida.</p> <p>Unido a las fotografías del procedimiento (...)</p> <p>NOVENO: (...) En resumen, fue posible concluir a través de las declaraciones analizadas precedentemente, las que impresionaron como veraces, claras y concordantes, además de la pruebas consistentes en fotografías y planos, en que se apoyaron las diversas declaraciones, tanto de los peritos como de los testigos, siendo todos ellos contestes en: (...)</p> <p>Todas las conclusiones a las que arribaron los jueces, fueron extraídas de la concatenación lógica del análisis de la prueba que se fueron ratificado unas con otras llegando a establecer cada una de las circunstancias referidas, no generándose duda alguna que permitirá desvirtuar la existencia de cada una de ellas; si bien hubieron contradicciones entre las distintas declaraciones, estas eran esperables en cuanto a las apreciaciones de distancias, tiempo o circunstancias que no alteraron la acreditación de los hechos, como por ejemplo si el cuerpo cayó a tres o cinco o siete metros por calle [REDACTED], o si pasaron cinco o diez minutos entre la pelea y el disparo que le dio muerte a VÍCTIMA, más si el espacio temporal se puede extraer del continuo de los hechos, de los desplazamientos de los actores y de las cortas distancias que separan los lugares donde se produjo la agresión física, ocurrencia del disparo y caída del occiso, medidas que se pudieron extraer de los planos del lugar donde se reflejan las distancias, de las que</p>	<p>Si bien el examen de las pruebas es desorganizado, siendo difícil comprender en qué medida y con qué perspectiva (interna o externa) se está analizando cada prueba, es claro que el tribunal entiende la labor que debe realizar, como se ve en el párrafo aquí destacado.</p> <p>De todas formas, lo ideal es que la “conncatenación lógica del análisis de la prueba que se fueron ratificado unas con otras llegando a establecer cada una de las circunstancias referidas” sea expuesta de forma explícita.</p>

	<p>se pueden desprender los tiempos. (...) Por otro lado, los intervinientes no pueden pretender que las declaraciones de los testigos sean idénticas incluso en los detalles, en este juicio tenemos testigos que evidentemente señalan situaciones que no fueron vistas por otros testigos, pero unidas conforman un todo lógico, que dan sentido a las circunstancias en que ocurren los hechos, y esto es importante porque los ven de lugares distintos, en tiempos distintos, segundos o minutos antes o después de ocurridos los hechos, y eso es lo que relatan, evidentemente pueden tener pequeñas contradicciones, pero son todas superables y no afectan lo sustancial de los relatos, incluso es más, si ponemos a un grupo de personas observando lo mismo, desde el mismo lugar, ellos darán versiones con más o menos detalles y eso se debe a que las personas son seres individuales que tienen percepciones diversas sobre tiempos, distancias, colores, aromas, sensaciones e incluso la forma en que archivan los recuerdos, pero eso no significa que falten a la verdad o tergiversen la realidad, solo que hay detalles que son apreciados de manera diversa, pero al analizarlos en conjunto dan una versión que en lo importante le da sentido a los hechos que relatan, eliminando así las posibles dudas que surgen al analizar las pruebas, y eso es lo que permite formar convicción en los jueces.”</p>	
--	---	--

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>(p. 2) “A juicio de los persecutores los hechos descritos en el caso del acusado ACUSADO configuran un delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, en grado consumado; mientras que respecto de la acusada ACUSADA se establecerían los delitos de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Punitivo y el ilícito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 399 del texto legal citado; correspondiendo a los acusados participación en calidad de autor en los referidos ilícitos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Asimismo, los acusadores concuerdan en que perjudica a los encartados la agravante del artículo 12 N°21 del Código Penal, esto es, cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.”</p>	<p>El marco legal considerado es estrictamente penal, sin incluir en absoluto perspectivas, interpretaciones y tratados suscritos por Chile en el ámbito de los DDHH.</p>

<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>		<p>No se realiza este análisis, se aplican las normas penales sin observar su particularidad de aplicación en el presente caso.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>		<p>No hay referencias a jurisprudencia ni doctrina. No se realiza una labor de interpretación compleja en que se recurra a principios del derecho o criterios de interpretación.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 38) “I.- Se CONDENA a JUAN CARLOS ACUSADO y a ACUSADA, ya individualizados, a cada uno a la pena de TRECE AÑOS de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y a las accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autores del delito de homicidio simple de VÍCTIMA, en grado consumado, cometido el día 17 de febrero de 2016, en la comuna de San Bernardo, II.- Que atendida la extensión de la pena no se conceden a los sentenciados penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216 y, en consecuencia, deberán cumplir real y efectivamente la sanción aplicada a cada uno de ellos, debiendo servirles de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privados de libertad, es decir, al sentenciado ACUSADO desde el día 18 de febrero de 2016 a la fecha, y a ACUSADA desde el día 20 de marzo de 2017. III.- Se CONDENA a ACUSADA, ya individualizada a la pena de SESENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, en calidad de autora del delito de lesiones menos graves, en grado consumado, en contra de MADRE_VÍCTIMA , cometido el día 17 de febrero de 2016, en la comuna de San Bernardo, La referida pena se tendrá por cumplida con el tiempo que la sentenciada a estado privada de libertad, desde el día 17 de enero de 2017 hasta el 19 de marzo de 2017. IV.- Se exime a los condenados del pago de las costas de la causa, por haber sido defendidos por la Defensoría Penal</p>	<p>Es claro que a lo largo del fallo el tribunal tiene presente que en el caso presente debe ir más allá de la mera subsunción de los hechos en los tipos penales, mostrando permanentemente una preocupación por comprender la dinámica de los hechos y la forma en que la discriminación por orientación sexual afectó o determinó el comportamiento de los imputados.</p>

	<p>Pública.</p> <p>EN CUANTO A LA ACCION CIVIL</p> <p>V.- Se ACOGE LA DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS interpuesta por María Macarena Car Silva, en representación de la víctima MADRE_VÍCTIMA , en contra de los sentenciados ACUSADO y a ACUSADA y se CONDENA a éstos solidariamente al pago de la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral, y a la suma de \$104.000 (ciento cuatro mil pesos), como indemnización de perjuicios por concepto de daño patrimonial, sumas que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses corrientes desde que los demandados se constituyan en mora.</p> <p>VI.- Se rechaza, en lo demás, la demanda civil antes aludida.</p> <p>VII.- Que se exige a los demandados del pago de las costas civiles de la causa, por no haber resultado totalmente vencidos.”</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>		<p>A pesar de la identificación de las discriminaciones relevantes en el caso, el rigor en la elaboración de la decisión no alcanza a poseer un efecto pedagógico, pues el examen de las circunstancias es poco profundo, sin hacer relación de las implicancias de la discriminación por orientación sexual, y además, confundiendo conceptos relevantes en reiteradas ocasiones.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>(p. 38) “V.- Se ACOGE LA DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS interpuesta por María Macarena Car Silva, en representación de la víctima MADRE_VÍCTIMA, en contra de los sentenciados ACUSADO y a ACUSADA y se CONDENA a éstos solidariamente al pago de la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), por concepto de daño moral (...)”</p>	<p>Con el la compensación del daño moral se busca propender a una reparación integral del daño.</p>